



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 457-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas siete minutos del veinte de abril de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx, cédula de identidad N°xxxxxx**, contra la resolución DNP-ODM-2559-2011 de las catorce horas treinta y cinco minutos del 24 de agosto de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 3851 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 059-2011 del 26 de mayo de 2011, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢1,527,457.00, estableciéndose un tiempo de servicio de 33 años, 4 meses, con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2559-2011 de las catorce horas treinta y cinco minutos del 24 de agosto de 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531 por cuanto el resultado del tiempo de servicio no llega a las 400 cuotas que necesita bajo los términos de dicha ley, y la primera otorga el derecho a la Pensión bajo los términos de la ley 7531, considerando el resultado del computo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 400 cuotas efectivas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera este Tribunal que la diferencia en el tiempo de servicio establecido por la Dirección Nacional de Pensiones y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional radica principalmente en que la primera no contabiliza dentro del tiempo de servicio la incapacidad que gozó la recurrente en el mes de junio del año 1983 y en los meses de junio y julio del año 1989, además que no otorgó bonificación en dichos años por artículo 32 por realizar funciones administrativas, así como que no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para la Universidad Nacional a Distancia como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 46.

**a-) En cuanto a la Incapacidad por Enfermedad**

De acuerdo al estudio del expediente administrativo y en razón de la certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia a folio 08 se certifica que la señora Xxxxxx contó con incapacidad en junio del año 1983; junio y julio del año 1989; y pese a que la incapacidad suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión se deriva en razón de una enfermedad que hace imposible que el trabajador se presente a desempeñar sus funciones, sin que ello interrumpa el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor y así se dispone por **artículo 2 de la Ley 7268**, al indicar que:

“(…)

*En el computo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)*”

**“Artículo 166 de la Ley de Carrera Docente.-** Cuando la licencia se conceda al maestro por razón de enfermedad debidamente comprobada, se girará a su favor y por un tiempo no mayor de 6 meses, la mitad del sueldo anterior al disfrute de la licencia. En casos excepcionales puede autorizarse una prórroga de este beneficio hasta por dos trimestres más, si el maestro enfermo demostrare su incapacidad para trabajar, con el testimonio de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

En este sentido, es propio citar lo que la doctrina ha analizado respecto de la suspensión del contrato de trabajo, que es lo que sucede al presentarse una incapacidad por enfermedad:

*“... La suspensión no pone termino a la relación de trabajo, sino que sólo afecta ciertos deberes emanados de ésta sobretodo el deber de prestar trabajo y la obligación correspondiente de pagar remuneración, aunque también influye en los deberes de fidelidad y previsión, en cuanto éstos se refieran a la prestación de trabajo... conciben la suspensión de contratos de trabajo como un instituto Jurídico-Laboral que posibilita que, durante cierto tiempo, se dejen de prestar el servicio y su contraprestación el salario. Ello es así en razón de que, no existiendo servicios, no habrá obligación del patrono de pagar salario, por tesis de principio, según una definición estricta de salario... (German Cascante Castillo, La*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

enfermedad como causa de suspensión del contrato de trabajo, Editorial Investigaciones Jurídicas, pp 15, 16.)

Situación que desprende claramente por pronunciamiento de la **Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que en el VOTO 1230-2009 de las once horas veinticinco minutos del dos de diciembre de dos mil nueve, en el cual se señala que:**

*“El artículo 30 inciso c) del Código de Trabajo, establece que en los supuestos de enfermedad la continuidad del contrato de trabajo no se interrumpe para contabilizar la antigüedad respecto del auxilio de cesantía y preaviso: “La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal u otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”. Considera este órgano jurisdiccional, que en el presente caso debe aplicarse por analogía el principio desarrollado en el anterior precepto, toda vez que, no obstante, existiera una suspensión del contrato de trabajo, el tiempo en el cual la trabajadora se encontró imposibilitada para laborar, sin que estuviera cubierta por prestaciones en salud y subsidios económicos a causa de la actuación ilegal de su empleador, debe contabilizarse como laboralmente efectivo para efectos de los requisitos temporales fijados para la pensión por vejez, en virtud del principio de equidad que se impone en la aplicación de la normas jurídicas conforme lo expresa el artículo 11 del Código Civil.”*

El artículo 30 del Código de Trabajo en mención, indica que:

“(…)

*c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”*

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio los años de 1983, 1989 como años completos de servicio, aún a pesar de contar con incapacidad.

**b-) En cuanto al reconocimiento de la bonificación del Artículo 32:**

En apego del Principio General del Derecho de que **lo accesorio sigue la suerte de lo principal**, resulta procedente incluir dentro del tiempo de servicio los años 1983 y 1989 como laborados completamente, pese a contar con una incapacidad de 1 mes en el año 1983 y 2 meses en el año 1989, razón por la cual la señora Xxxxxx se hace acreedora de obtener el reconocimiento del beneficio del artículo 32 de la Ley 2248, que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional. De acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continúe en sus labores pasados los nueve meses de curso, en este caso en razón de sus funciones administrativas. Por lo que en el caso particular, deberá incluirse al momento de realizar el cómputo del tiempo por bonificación en razón de sus funciones como



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

administrativo en los años 1983 y 1989 y acreditarse un tiempo de 2 años, 2 meses por artículo 32, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Bajo este orden de ideas, incluyendo los periodos aducidos y el reconocimiento del artículo 32, deberá computarse un tiempo de servicio de 33 años, 4 meses al 31 de marzo del 2011 que corresponde a 400 cuotas. Con lo cual se determina que la recurrente cumple con los requisitos que amparan la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, sea un mínimo de 400 cuotas, tal y como lo acredito la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

IV.- De conformidad con lo expuesto, se procede a declarar con lugar el recurso de apelación se revoca lo dispuesto en la resolución DNP-ODM-2559-2011 de las catorce horas treinta y cinco minutos del 24 de agosto de 2011 la Dirección Nacional de Pensiones y se confirma la resolución 3851 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 059-2011 del 26 de mayo de 2011. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación se revoca lo dispuesto en la resolución DNP-ODM-2559-2011 de las catorce horas treinta y cinco minutos del 24 de agosto de 2011 la Dirección Nacional de Pensiones y se confirma la resolución 3851 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 059-2011 del 26 de mayo de 2011. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes